

PROBLEMÁTICAS VINCULADAS AL MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS. GESTIÓN COMPARTIDA, PRODUCTIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN CLAVE JURÍDICO-AMBIENTAL

Marina Laura LANFRANCO VAZQUEZ

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina.
mllanfranco@jursoc.unlp.edu.ar

1. APRECIACIONES CONCEPTUALES. LA CUENCA HIDROGRÁFICA COMO UNIDAD AMBIENTAL

Según la literatura especializada, se ha expresado que existe una diferenciación conceptual significativa entre espacio geográfico y territorio. El primer término, resultaría más abstracto, ya que no alude a un espacio en particular, mientras que el segundo indicaría la apropiación y el uso por parte de determinada sociedad siendo concretamente identificable (Gurevich R, 2005:47).

El territorio considerado como una *construcción*, es el lugar donde se amalgaman permanentes relaciones entre naturaleza y sociedad, que lo hacen variable, cambiante y sumamente dinámico.

La *legislación*, considerada la fuente del derecho por antonomasia en sistemas jurídicos como el argentino (el que deviene, por su parte, del sistema continental europeo de fuerte base formal y escrituraria) se constituye en una de las *herramientas* fundamentales y condicionantes para la construcción de un territorio determinado.

Profundizando la mirada en la temática en análisis, todo ecosistema forma parte de una cuenca (Greiber T, 2010:5). Las cuencas hidrográficas, conforman unidades ambientales complejas y como tales deberían ser entendidas en materia de utilización, administración y gestión, y sujetas a una legislación acorde a tal situación.

Como se mencionara, la normativa jurídica emanada de los distintos niveles de gobierno (pudiendo diferenciarse en nacional, provincial o municipal) determina en gran medida la utilización, protección y gestión de una cuenca. Pero no solo la legislación establece las formas de utilización de una cuenca, ya que existen elementos vinculados con el quehacer cotidiano, usos y costumbres reiterados, prácticas recomendadas y políticas públicas que también inciden.

Como es sabido, existen a su vez en el territorio divisiones políticas y administrativas a los efectos de su ordenación, que fragmentan el ambiente generando la necesidad de acordar instancias interjurisdiccionales para la gestión del mismo, dentro de un Estado y en relación con otros Estados.

Pablo Reza en su libro *Derecho Urbanístico Volumen II* dedicado al *Ordenamiento Territorial*, ha clasificado las distintas competencias que se pueden identificar en materia de ambiente, en los siguientes niveles: 1. mundial, 2. continental o regional, 3. bi o plurinacional, 4. nacional (exclusivas del Estado nacional o concurrentes con las provincias), 5. provincial, 6. Municipal y 7. interjurisdiccional (2002: 44 y 45).

El desafío estaría dado por intentar llevar a cabo una *gestión integrada* de la cuenca hidrográfica que se trate, por parte de los distintos actores que la habitan, utilizan o gestionan, para que sea ésta, lo más *armónica y equitativa* posible con todos los usuarios así como también para con el propio ambiente, entendido éste también como un usuario más.

Silvia Jaquenod de Zsögön, explica en materia de caudales ecológicos, que se “da lugar a una cuestión de distribución y de manejo del recurso: una asignación de agua para el ambiente (entorno o medio) como usuario del agua, y el establecimiento de los arreglos institucionales destinados a administrar los diferentes usos” sean estos consuntivos o no consuntivos de naturaleza antrópica (2005:169).

Roberto Fernández expresa por su parte que una cuenca como sistema “tiene una dinámica natural muy fuerte, tal que la manipulación no integrada de un componente (por ejemplo, el agua) define problemáticas agudas en alguna parte de la cuenca así como beneficios circunstanciales, generalmente no permanentes, en otra parte de la misma” (2000:42)¹.

Se entiende por unidad ambiental a la “porción de territorio que presenta características relativamente uniformes respecto al desarrollo de una actividad humana. Se utiliza para estudios y planificación” (Jaquenod de Zsögön 2001:208).

La legislación nacional actualmente vigente en Argentina en materia de aguas, estableció su propio concepto legal, entendiéndose: “Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través

¹ Se entiende, a su vez, por cuenca hidrográfica a “la región o unidad geográfica natural, drenada por uno o varios ríos y sus afluentes” (Jaquenod de Zsögön 2001:71). Odum (1999: 215) expresaba que “los ríos están entre los ecosistemas naturales más intensamente usados por el hombre”. Con esta referencia no se intenta asimilar el concepto de cuenca a un río. La cuenca hidrográfica es una unidad ambiental que contiene por supuesto al río pero es mucho más amplia, tal como se ha expresado anteriormente.

de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas”. (Art. 2 de la ley nacional 25.688 de 2002 sobre Régimen de Gestión Ambiental de Aguas).

2. ASPECTOS LEGALES. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994 EN MATERIA DE AMBIENTE.

Resulta necesario contextualizar desde el punto de vista jurídico, como se estructura la normativa relativa al ambiente en general y a las cuencas hidrográficas en particular².

En el año 1994 se procedió a reformar la carta fundamental de la República Argentina. En el marco de la mencionada reforma, se insertó la cláusula ambiental con tal jerarquía, en el Capítulo Segundo de la Primera Parte bajo el título *Nuevos Derechos y Garantías*.

Allí ingresó el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (Conforme artículo 41 Constitución Nacional)³ con la correlativa obligación de preservarlo para el disfrute de las presentes generaciones así como también de las futuras, adoptando el principio de la sustentabilidad o ética intergeneracional ya esgrimido en el seno de la comunidad internacional, al menos con gran repercusión, a partir de su formulación en el marco del informe Brundtland del año 1987 titulado *Our Common Future*, presentado en la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incluido también como uno de los principios rectores de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en el año 1992 (Miranda, 2001).

Desde el punto de vista cronológico se lo entiende como un derecho de *tercera generación*, así como también, sucede con los derechos de los consumidores y de los usuarios, por citar un ejemplo.

² Se aclara, que si bien existe una elaboración normativa mucho más amplia aplicable a la materia de análisis, a los efectos del presente trabajo, se han seleccionado las normas más salientes.

³ El texto del artículo 41 de la Constitución Nacional reza de la siguiente manera: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

A su vez, la literatura especializada, los ha calificado de derechos de *incidencia colectiva o difusos* en cuanto a los destinatarios del mismo, ya que no son cada una de las personas individualmente quienes lo detentan, sino que al atacarse “elementos del patrimonio ambiental causa un “daño social” por afectar los llamados intereses difusos, que son *supraindividuales*, pertenecen a la comunidad, y no tienen por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino la de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad” (Goldenberg y Cafferatta, 2001:12).

Por otra parte, es de importancia destacar que, en función de la conformación del Estado Argentino como un sistema federal (Conforme Artículo 1 de la Constitución Nacional), las provincias *conservan* todas las facultades que no han sido expresamente delegadas a la Nación (Conforme Artículo 121 de la Constitución Nacional)⁴.

Por tanto, el Estado nacional puede legislar sólo sobre las materias que la propia Constitución Nacional le ha facultado al Congreso de la Nación, pero no sobre aquellas que no han sido expresamente delegadas por las provincias, y se las han reservado. Como contrapartida, les está vedado legislar a las provincias en las materias delegadas expresamente al gobierno federal (Conforme Artículo 126 de la Constitución Nacional)⁵.

Respecto de los recursos naturales, las provincias detentan el *dominio originario*⁶, existentes en su territorio. Por su parte la provincia de Buenos Aires, ha incluido en el artículo 28 de su propia constitución que “La provincia ejerce el *dominio eminente* sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial, y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada”.

Botassi expresa que, si bien, se reconoce que, el *poder de policía* en materia ambiental es detentado por las provincias, existe la posibilidad de concurrencia entre ellas y la Nación en caso de involucrar a más de una jurisdicción (1997:66)⁷.

⁴ El artículo 121 de la Constitución Nacional Argentina reza: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

⁵ El artículo 126 de la Constitución Nacional Argentina, en su parte pertinente, reza: “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”.

⁶ Rosatti expresa que el adjetivo “originario” deben entenderse: “a) como una reivindicación histórica derivada de la preexistencia de los entes territoriales locales al Estado Nacional..., y b) como una advertencia a los titulares de dominio, en el sentido de que tal titularidad no conlleva la facultad de explotación local desligada de las necesidades del país...” (2004:109).

⁷ Botassi menciona que el poder de policía es “una potestad atribuida al Órgano Legislativo para que reglamente el ejercicio de los derechos constitucionales de los habitantes” (1997: 61). Por tanto es la potestad de dictar leyes sobre determinada materia. Pero esta potestad puede descansar sobre distintos niveles de gobierno, es así que “resta definir si configura una atribución exclusiva de la Nación, propia y excluyente de las provincias, o compartida por ambos ámbitos de nuestra organización federal” (Botassi, 1997:63). Si bien, la cuestión es sumamente compleja, el autor

En materia de recursos hídricos sobre todo, existen una gran cantidad de casos que exceden la jurisdicción de un municipio, una provincia e incluso un estado nacional, de allí que cobra tanta importancia la gestión integrada.

En el marco de la reforma constitucional de 1994, en su parte pertinente, el artículo 41 antes referenciado, dispone que “Corresponde a la *Nación* dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”. Es a partir de tal inclusión que, se abre la posibilidad de dictar normas nacionales en materia ambiental, facultad antes reservada a las provincias; pero con la salvedad de que tales normas ambientales y sobre recursos naturales que el Congreso de la Nación dicte, deben referirse exclusivamente a *presupuestos mínimos*⁸.

La literatura especializada esgrime que en función de la reforma, se está en presencia de una nueva delegación de facultades por parte de las Provincias en el Congreso Nacional (Conforme Sabsay y Di Paola, 2002, Botassi, 1997).

De allí que se dictaran diversas normas sobre presupuestos mínimos ambientales en los años subsiguientes a la reforma constitucional, tales como: la Ley 25.675/02⁹ sobre política ambiental nacional – Ley General del Ambiente (LGA); Ley 25.688/02 sobre Gestión Ambiental de Aguas¹⁰ y la Ley 26.331/07, sobre presupuestos mínimos para la Protección Ambiental de Bosques Nativos¹¹; por mencionar algunas.

Por su parte, en el artículo 124 de la Constitución Nacional se hace referencia a la región. En su parte pertinente expresa que “Las provincias podrán crear *regiones* para el desarrollo económico y social”.

Rosatti ha mencionado sobre el particular que, la región aparece como una “nueva forma de interjurisdiccionalidad que enriquece la gama de posibilidades político-territoriales de nuestro federalismo” (2004:125).

menciona que “predominan las situaciones de competencias concurrentes entre las provincias y la Nación, con una fuerte presencia de facultades delegadas por aquellas a las municipalidades” (1997:65-66).

⁸ Se consideran presupuestos mínimos a los estándares mínimos ambientales que rigen de manera uniforme en todo el territorio de La Nación (conforme Art. 6 Ley 25675/02 Ley General del Ambiente). Según la Resolución 92 de 2005 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) se entiende por presupuesto mínimo al “umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a La Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad” (Nonna, 2008:23).

⁹ Puede accederse al texto completo de la ley 25675 en el siguiente enlace:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

¹⁰ El texto completo de la citada ley nacional puede consultarse en
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

¹¹ El texto completo de la Ley sobre protección de Bosques Nativos puede consultarse en
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Desde el punto de vista jurídico ambiental tal establecimiento, podría redundar positivamente si las regiones a conformarse tuvieran en cuenta el medio físico que les da sustento, pensando en el caso de análisis, en la cuenca hidrográfica como unidad, el territorio como construcción socio-ambiental y el paisaje con su particular dinamismo.

3. RÉGIMEN DE AGUAS

3.1. Nivel Nacional

La ley de Gestión Ambiental de Aguas (25.688/02), constituye, como se mencionara anteriormente, una norma sobre *presupuestos mínimos ambientales*, tendiente a la preservación, aprovechamiento y uso racional (conforme artículo 1) del agua superficial, subterránea y atmosférica (conforme artículo 2), estableciendo un importante concepto: el de cuenca hídrica, la que deberá ser entendida como *unidad ambiental indivisible* (Conforme artículo 3).

A los efectos de optimizar la gestión de una cuenca, la que posibilita la realización de diversas actividades antrópicas, debería primar una *visión integrada*.

Comprender a una cuenca como una unidad ambiental indivisible, tal como ha sido receptado en la ley nacional 25.688/2002, requiere de un trabajo mancomunado por parte de todos los actores que la conforman, excediendo, las delimitaciones jurisdiccionales de un municipio, provincia o Estado Nacional, por estar en presencia de un recurso compartido.

A su vez, y frente a recursos naturales que involucran más de una jurisdicción se han establecido soluciones legales que proponer actuar en forma conjunta, Nación, provincias entre sí y jurisdicciones municipales en función del principio de *unicidad* del recurso.

En ese sentido, se otorga la posibilidad de crear comités de cuencas interjurisdiccionales (Conforme Artículo 4) y “cuando el impacto ambiental sobre alguna de las jurisdicciones sea significativo, será *vinculante* la aprobación de dicha utilización por el comité de cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo competen” (Art. 6 ley 25.688/02).

3.2. Nivel provincial.

Como se ha mencionado anteriormente, una cuenca hidrográfica puede abarcar distintas jurisdicciones, requiriendo en tal caso, que su gestión se dé en un nivel superior al municipal permitiendo, de tal forma un *enfoque regional* que garantice la sustentabilidad del recurso.

A tal efecto se debe observar la normativa aplicable en la provincia, partiendo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la que también fuera reformada en el año 1994 incluyendo en su artículo 28 el derecho al ambiente sano en sintonía con la constitución Nacional.

En esa línea se dictó a su vez, la ley de política ambiental provincial, bajo el n.º 11.723 en el año 1995 la que en los artículos 39 a 44 establece algunas pautas genéricas respecto de la protección de las aguas.

Dentro de los principios rectores del manejo de las aguas establece que ésta deberá responder a la “a) Unidad de gestión; b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico; c) Economía del recurso; d) Descentralización operativa; e) Coordinación entre organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso; f) Participación de los usuarios” (Artículo 39).

Una de las disposiciones más salientes, es la que determina que para un tratamiento integral de las aguas, deberán crearse Comités de Cuenca con representación de miembros de la provincia, de los municipios y de los diversos actores implicados en la misma, teniendo en consideración “las regiones hidrográficas y/o cuencas hídricas existentes en la Provincia” (Artículo 43).

En la provincia de Buenos Aires, se ha procedido a crear a partir de la ley 12.257 de 1999 sobre Código de Aguas, una serie de Comités de Cuenca, constituyendo tal situación un avance sumamente importante hacia la gestión integral. Entre ellos, se ha conformado el Comité de Cuenca del Río Sauce Grande.

Funcionalmente, cada comité de cuenca y su comisión asesora, tiene por finalidad vincular a todos los actores llamados a intervenir para llevar adelante una gestión integral, “fijar las pautas para la preparación y ejecución de un programa de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender a su marcha”¹² (artículo 121 Inc. A, ley 12.257).

¹² Según informa la autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, “Cada Comité está integrado por un representante de cada municipio que lo compone ya sea el intendente o representante por él designado. A su vez el Comité debe ser asistido por una Comisión Asesora integrada por diversos organismos y sectores, públicos y privados

Desde el punto de vista geográfico el Código de Aguas establece que la competencia de estos comités estará impuesta por la resolución de creación, y “cuando los límites de las cuencas superficiales o subterráneas coincidan, el ámbito geográfico de la cuenca hídrica estará definido por la divisoria de aguas superficiales. Si así no fuere, la cuenca hídrica deberá incluir toda manifestación de agua (superficial o subterránea) que en algún punto del dominio participa del ciclo hidrológico común” (artículo 122 ley 12.257).

La figura del *comité de cuencas*, como instituto jurídico, por tanto, aparece como una instancia sumamente importante de *gestión integral*, respetando la unidad ambiental que conforma una cuenca determinada y necesaria para poder atender las problemáticas de la misma, en conjunto con todos los actores implicados. Reviste, entonces, una interesante instancia de gestión integrada de un recurso compartido. Su fortalecimiento daría lugar a presentar opciones de uso más sustentables y equitativas.

Según el Departamento “Gestión de Comités de Cuencas y Consorcios” de la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, se entiende por “Comité de Cuenca Hídrica: (a la) unidad de gestión territorial cuyo objetivo es *maximizar en forma equilibrada los beneficios ambientales, sociales y económicos de la cuenca*”¹³. Es la antes citada, una idea central en el manejo del recurso, vinculada a la sustentabilidad del mismo en su triple aspecto social, económico y ambiental.

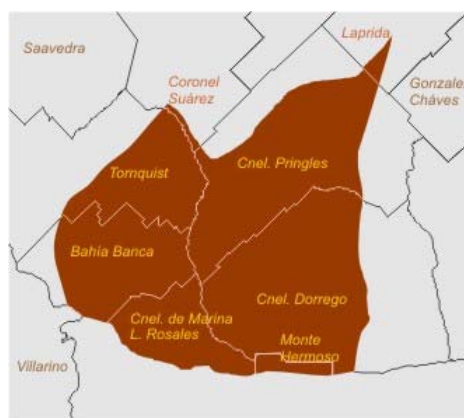
Desde el punto de vista jurídico administrativo, el Comité de la Cuenca del Río Sauce Grande ha sido constituido por Resolución 006/2001.

Los municipios que integran la cuenca del Río Sauce Grande y que se encuentran nucleados en el Comité del mismo nombre son los siguientes: 1. Coronel Rosales, 2. Bahía Blanca, 3. Tornquist, 4. Coronel Dorrego, 5. Monte Hermoso, 6. Coronel Pringles, 7. Coronel Suárez.

que desarrollen actividades en el área de influencia del Comité” disponible en la web de la ADA <http://www.ada.gba.gov.ar/index.html> ultima visita 8.5.2012.

¹³ Información disponible en la Web de la ADA <http://www.ada.gba.gov.ar/index.html> ultima visita 8.5.2012

Mapa 1: Comité de la Cuenca Hídrica Río Sauce Grande, provincia de Buenos Aires Argentina



Fuente Mapa: Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, Argentina, disponible en <http://www.ada.gba.gov.ar/index.html> ultima visita 8.5.2012

A los efectos de conocer las normas sobre zonificación u ordenamiento territorial locales, se ha utilizado el Sistema “SIOUT”, desarrollado en el marco del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, donde se puede acceder por municipio, a la “normativa vigente en materia de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, convalidada por La Provincia de Buenos Aires”¹⁴.

El Decreto Ley 8912 del año 1977 (el que ha tenido sucesivas reformas posteriores) legisla sobre el ordenamiento territorial y el uso del suelo en toda la provincia de Buenos Aires, indicando expresamente que los municipios detentan la responsabilidad primaria respecto de la organización del mismo dentro de cada una de sus jurisdicciones (conforme Art. 70, Decreto Ley 8912/77 de la provincia de Buenos Aires).

4. ALOJAMIENTOS SUSTENTABLES EN LA CUENCA DEL RÍO SAUCE GRANDE, COMO HERRAMIENTA PARA EL DESARROLLO LOCAL.

Desde el punto de vista del desarrollo local de los municipios que conforman la cuenca del Río Sauce Grande se ha identificado una interesante herramienta, que de ser potencializada, podría coadyuvar de manera positiva a la conciencia ambiental y la responsabilidad empresaria de cierto rubro de servicios muy común en la región de análisis, vinculado al turismo.

¹⁴ Información disponible en la página del SIOUT, del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, disponible en http://www.gob.gba.gov.ar/siout_map_res se informa que la última modificación del sitio ha sido realizada el 23.10.2009, ultima visita 8.5.2012.

Tomando en cuenta la práctica que a nivel internacional se está llevando a cabo en el sector turismo y a partir de las recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo (OMT), en el año 2009, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) dispuso la implementación de un “Programa de certificación ambiental de alojamientos turísticos” (Disposición 1/09 OPDS) con determinadas normas de categorización ambiental (Conf. Art. 2). Lo lleva adelante la *Dirección provincial de Economía ambiental y Energías Alternativas* en el marco del OPDS (Conf. Art 3). Para ello se estableció la creación de un “Registro provincial de alojamientos turísticos sustentables” (Conf. Art. 5).

En el objetivo general del programa antes mencionado (Anexo 1), se recepta un concepto de *turismo sustentable* tendiente a atender las necesidades de los turistas actuales como de los turistas futuros, así como también de las personas que brindan este servicio, protegiendo los recursos “respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida”.

Dentro de los objetivos específicos y a partir de la sustentabilidad ambiental, se establecen algunas ventajas económicas que este programa intenta brindar como el fortalecimiento de la actividad del sector turístico y la creación de un “sistema de incentivos para el desarrollo de un turismo ecológico” (literal 8).

Procedimiento de categorización: tomando como base la norma ISO SECTUR 42200 sobre “Prácticas Ambientales en Hoteles”, se solicita que se rellene un formulario, donde se ingresan datos que son evaluados, luego se realizan seguimientos y monitoreos según se establece en el Anexo 1.

La normativa expresa distintos niveles de sostenibilidad o categoría ambiental a saber:

- 1- indicios de sostenibilidad
 - 2- concordancia con algunos parámetros sostenibles
 - 3- parámetros sostenibles y oferta amigable con el ambiente
 - 4- parámetros sostenibles, oferta amigable con el ambiente y oferta de actividad/es eco turísticas.
 - 5- Alojamiento turístico sustentable y oferta adecuada al ecosistema
- (Conf. Anexo 1)

En el siguiente cuadro se listan los alojamientos (sean estos hoteles, albergues, posadas, cabañas, entre otras) ubicados en los municipios que integran el Comité de cuenca del Río Sauce Grande y que han obtenido alguno de los grados de categoría ambiental que

más arriba se enunciaran, y que se publicara (al mes de abril del año 2012) en la página web del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)¹⁵.

Cuadro 1: Alojamientos turísticos sustentables (OPDS)

Categoría ambiental →	1	2	3	4	5	Total alojamientos por municipio con alguna categoría de certificación ambiental OPDS
Municipio Cuenca Sauce Grande						
Bahía Blanca	-	-	1	-	-	1
Coronel Rosales (Pehuén –Co)	-	2	1	-	-	3
Coronel Suárez (villa Arcadia y Villa Belgrano)	-	3	-	-	-	3
Tornquist Sierra de la Ventana Tornquist y Villa Ventana)	-	4	14	-	-	18
Monte Hermoso	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Coronel Pringles	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Coronel Dorrego	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Base de datos Alojamientos Turísticos Sustentables, Programa de Certificación Anexo 1 Disposición n° 1/09 OPDS, información disponible en la Web del (OPDS), disponible en el siguiente enlace: http://www.opds.gba.gov.ar/Hoteles_Sustentables/sample.php?id=3 (última visita 7.5.2012).

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE, Ángela, Editora (2007): Aplicaciones del Enfoque Ecosistémico en Latinoamérica, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

BOTASSI Carlos (1997): Derecho Administrativo Ambiental, LEP Librería Editor Platense, La Plata.

FERNÁNDEZ Roberto (2000): La ciudad verde. Teoría de la gestión ambiental urbana, Buenos Aires. Editorial Espacio.

FLORES María Marcela (2010): “La regulación del recurso del agua en la provincia de Buenos Aires” en Herrera Amancay (Coordinadora): Ambiente Sustentable II Obra colectiva del Bicentenario – Tomo I, Buenos Aires, Orientación Gráfica Editora, p. 445-459

¹⁵ Se aclara que puede haber otros establecimientos que no han sido relevados o no constan en la herramienta que se ha mencionado como fuente a la fecha de la búsqueda.

- GREIBER Thomas (2010): Pagos por Servicios Ambientales. Marcos jurídicos e institucionales, Serie de Política y Derecho Ambiental n 78, Gland, Suiza. xviii. UICN.
- GUARDO Claudio (2010): “La gestión de la cuenca y el uso del recurso hídrico. Ordenamiento territorial, inteligencia, sapiencia o necesidad” en Herrera Amancay (Coordinadora): Ambiente Sustentable II Obra colectiva del Bicentenario – Tomo I, Buenos Aires, Orientación Gráfica Editora, p. 479-497
- GUREVICH Raquel (2005): Sociedades y territorios en tiempos contemporáneos. Una introducción a la enseñanza de la geografía. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.
- GOLDENBERG Isidoro y CAFFERATTA, Néstor (2001): Daño ambiental. Problemática de su determinación causal, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia (2001): Derecho ambiental. Preguntas y respuestas. Madrid, Editorial Dykinson.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia (2005): Derecho ambiental. La gobernanza de las Aguas, Madrid, Editorial Dykinson
- LANFRANCO VAZQUEZ, Marina Laura (2009): “Perspectivas ambientales del ordenamiento territorial” en Herrera Amancay (coordinadora): Ambiente Sustentable. Jornadas Interdisciplinarias CADJM, Buenos Aires, Orientación Gráfica Editora, p. 197-208. ISBN 978-987-9260-67-8.
- Our Common Future. The World Commission on environment and development (1987): Great Britain, Oxford University Press.
- MIRANDA Marisa (2001): “El Derecho a la sustentabilidad Ambiental (o la incorporación normativa de la ética intergeneracional)” en Ética, Planejamento e construção democrática do espaço Anais ANPUR, Volume 3 Brasil, Pág. 1265-1275.
- NONNA Silvia (2008): “La protección ambiental de las normas del nuevo milenio. Un nuevo rumbo en Devia Leila (Coord.): Nuevo rumbo ambiental, Buenos Aires. Editorial Ciudad Argentina, p. 11 – 137.
- NONNA Silvia (2009): Presupuestos mínimos de protección ambiental, Buenos Aires, Editorial Estudio.

- Red Nacional de Asistencia al Desarrollo y Ordenamiento territorial (2007). Aportes para la gestión intersectorial. Editado en colaboración financiera del Programa de fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública FOSIB, Buenos Aires.
- ODUM, Eugene (1999): *Ecología: el vínculo entre las ciencias naturales y las sociales*, Vigésima primera reimpresión, México, Compañía Editorial Continental, SA de CV.
- RECA, Ricardo Pablo (2002): *Derecho Urbanístico Volumen II*, Buenos Aires, Editorial La Ley.
- ROSATTI, Horacio (2004): *Derecho Ambiental Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.
- SABSAY Daniel, DI PAOLA María Eugenia (2002): “El Federalismo y la Nueva Ley General del ambiente” en *Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo N 32* Buenos Aires, Editorial La Ley.
- SIERRA BRAVO Restituto (1986): *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica. Metodología general de su elaboración y documentación*, Madrid, Editorial Thomson.
- VALLS DE ROSSI Mariana (2010): “Economía y ambiente. Teorías ambientales económicas. Los instrumentos económicos como reguladores de conductas” en Herrera Amancay (Coordinadora): *Ambiente Sustentable II* Obra colectiva del Bicentenario – Tomo I, Buenos Aires, Orientación Gráfica Editora, p. 377-386